Oficina del Panel Sobre el Fiscal Especial Independiente
Gobierno de Puerto Rico

Lcda. Nydia M. Cotto Vives
Presidenta del Panel

6 de mayo de 2011

Hon. Liza M. Fernández Rodríguez
Co- Presidenta

Hon. José E. González Velázquez
Co- Presidente

Comisión Conjunta de la Asamblea Legislativa
para la Revisión Continua del Código Penal y para
la Reforma de las Leyes Penales
El Capitolio
San Juan, Puerto Rico

P. DEL S. 2021- Para adoptar el Código Penal de Puerto Rico y derogar el vigente que fue aprobado mediante la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, disponer para la aplicación y vigencia de sus disposiciones y para otros fines.

Estimados Legisladores:

Comparecemos en esta ocasión para ofrecer nuestros comentarios al P. del S. 2021, mediante el cual se propone adoptar un nuevo Código Penal. Previo a así hacerlo, les extendemos un saludo afectuoso de parte de los servidores públicos que integramos la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente.

I. Introducción

Conforme anticipamos, pasamos a presentarles nuestros comentarios en torno al proyecto de ley de referencia. Con esta medida se propone adoptar un nuevo Código Penal y derogar la legislación penal vigente, la cual se adoptó mediante la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como el Código Penal de 2004.

La Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, fue creada mediante la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada. El Artículo 1 de la referida Ley Núm. 2, establece como *política pública del Gobierno de Puerto Rico el fomentar la dedicación de sus funcionarios y empleados a la gestión y al servicio público con honestidad, excelencia profesional y personal, dedicación absoluta al bienestar y desarrollo integral de nuestro pueblo.*

Con ese norte, la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, tiene la misión de prevenir, erradicar y penalizar cualquier comportamiento delictivo o indebido de funcionarios gubernamentales de alto nivel, a fin de restaurar la confianza del Pueblo en su gobierno y en sus servidores públicos. En cumplimiento con ello, por conducto de los fiscales especiales designados, tenemos el deber de acudir a los tribunales de justicia, en representación del Gobierno de Puerto Rico, para instar las acciones criminales que procedan como resultado de las investigaciones que se realicen sobre los asuntos ante nuestra consideración.

En vista de la jurisdicción y competencia de esta oficina, limitaremos nuestra presentación a aquellos aspectos que mayormente inciden sobre las funciones que nos fueron delegadas. No obstante, les incluimos —como anejo— un análisis más detallado del Proyecto, en comparación con el Código Penal vigente (2004) y el de 1974. Veamos.

II. Análisis del Propuesto Código Penal

El Libro Primero, Parte General
Ámbito de Aplicación de la Ley Penal

Principio de favorabilidad

El **Artículo 4** el cual trata sobre el "Principio de favorabilidad", mantiene la norma contenida en los Códigos Penales de 2004[1] y de 1974 en cuanto a que la ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos, así

[1] Artículo 9. Código Penal de 2004

como, en cuanto a que las leyes penales no tienen efecto retroactivo, salvo en cuanto favorezcan a la persona imputada de delito. Sin embargo, este Artículo contiene la siguiente disposición:

> "Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna."
> Esa deposición fue copiada del Código Penal de 2004.
>
> El Código Penal de 1974 disponía lo siguiente:
> "Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al imponerse la sentencia, se aplicará siempre la más benigna".

Obsérvese que el Código Penal de 1974 lo limitaba al momento de imponerse la sentencia. Por su parte, el Código Penal de 2004 lo amplió al momento en que se procese al imputado. Esa disposición va a permitir que todos los delitos que se hayan cometido, y **que estén pendientes de ser procesados**, puedan exigir que se le apliquen las disposiciones del nuevo Código, en aquello que le sea beneficioso. La disposición, según contenida en la medida bajo estudio, y vigente en el Código Penal de 2004, creó inestabilidad en el sistema y litigación apelativa, al pretender la mayoría de los acusados, y hasta los ya convictos, que se les aplicara el Código Penal de 2004[2]. En consecuencia, **sugerimos** que esta Honorable Comisión evalúe detenidamente el lenguaje relacionado con la extensión de la ley más benigna al procesamiento, y sopese —como recomendamos— el **disponer que este Código sólo aplique a los delitos cometidos durante su vigencia.**

Este Artículo 4 modifica la aplicación retroactiva de una ley más favorable a la persona ya sentenciada. El Código Penal de 2004 disponía que la ley más favorable sólo le aplicará a la pena, medida de seguridad o modo de ejecutarla. Consideramos adecuada la limitación impuesta a las leyes posteriores y su impacto sobre una sentencia porque propenden a la estabilidad del sistema y a la conclusión de los procesos judiciales[3]. La disposición contenida en el Código Penal de 2004 también provocó múltiples solicitudes de sentenciados para que sus sentencias fueran atemperadas a lo dispuesto en este último.

El Artículo 4 del proyecto suprime la disposición contenida en el Código Penal de 2004 a los efectos de que si un delito es suprimido, el convicto será liberado o quedará extinguida la pena. En cuanto a esto último, somos del

[2] Pueblo v. González, 165 D.P.R. 675 (2005)

[3] Nos referimos a la siguiente expresión contenida en el Código Penal propuesto: *Si durante la condena se aprueba una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecución la misma se limitará a lo establecido por esa ley.*

criterio que el Artículo debe permanecer según proyectado. **El legislador, al tipificar una conducta como delito, está reconociendo que en ese momento, esa conducta es contraria a los principios y al orden social**. El hecho de que tal conducta, posteriormente, no sea considerada como delito no debe afectar el derecho vigente en aquel momento. El que la supresión de un delito conlleve la liberación de un convicto o la extinción de una pena, igualmente crea inestabilidad en el sistema.

Clasificación de los Delitos

El Artículo 16 del propuesto Código Penal, establece la clasificación de los delitos. Este Artículo dispone:

> "Los delitos se clasifican en menos graves y graves.
>
> Es delito menos grave todo aquél que apareja pena de reclusión por un término que no exceda de seis (6) meses, pena de multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal. Delito grave comprende todos los demás delitos."

Esta definición es exactamente la misma que estaba contenida en el Artículo 12 del Código Penal de 1974. Bajo el Código Penal de 2004 no se contempla la pena de reclusión como una de las penas a imponerse en los delitos menos graves. La pena de reclusión en los delitos menos graves sólo puede ser impuesta por falta de pago de la multa, como última opción; es decir como cárcel subsidiaria. Esa reclusión tampoco puede exceder del término de 90 días.

En nuestro ordenamiento jurídico, una gran cantidad de leyes especiales contemplan la imposición de la pena de reclusión en delitos menos graves, por un término de hasta (6) seis meses. La inconsistencia en cuanto a la pena que podría conllevar un delito menos grave bajo el Código Penal de 2004, y las leyes atemperadas a éste, y la pena para delitos menos graves tipificados en leyes especiales, provocaban confusión y conflictos al momento de imponer las penas. Igual conflicto provoca la imposición de las multas. El Código Penal de 2004 establece un sistema de multas, en casos de delitos menos graves, a base de una nueva figura llamada días-multa. Al imponer la pena, el juez o jueza determina la cantidad de días que impondrá, luego establecerá un "costo" por día, tomando en consideración la capacidad económica del acusado, entre otros factores. Las leyes especiales, no atemperadas al Código Penal de 2004, mantuvieron la imposición de multa a base de dinero únicamente, con una conversión a cárcel a razón de $50 por día. Esta diferencia en la forma de imponer la multa, en el Código Penal de 2004 y en las leyes especiales, también causó gran confusión en la administración de la justicia.

Tanto bajo el Código Penal de 1974 como bajo el propuesto Código Penal, los delitos menos graves pueden conllevar una pena de hasta seis (6) meses de cárcel y/o multas de hasta $5,000.00. Recomendamos que se apruebe la medida según concebida para uniformar el sistema de penas y por entender que la pena de reclusión puede ser una medida necesaria y adecuada en algunos casos menos grave.

El Artículo 16 del Código Penal de 2004 establece, para los delitos graves, unas clasificaciones por grados, en cada uno de los cuales se establecen unos intervalos de pena. Este sistema de clasificación de delitos es completamente distinto a lo que fue la clasificación de delitos en Puerto Rico por más de treinta años.

El Artículo 16 del propuesto Código Penal cambia esa clasificación de grados para los delitos graves. En el propuesto Código Penal se impone la pena para cada delito al ser tipificado, lo que consideramos adecuado. La pena a imponer por un delito no debe depender de una clasificación hecha dentro del delito grave.

En cuanto a la pena fijada por delito, el propuesto Código Penal, aunque se asemeja al Código Penal de 1974, se distingue de éste en cuanto a que no se establece una pena mínima ni máxima, para los casos en los que procede la imposición de la pena con agravantes o atenuantes. Como se discutirá más adelante, se dispone que la pena fija pueda ser modificada a base de un porciento.

Delito sin pena estatuido

El **Artículo 17** del propuesto Código Penal, dispone la pena para delitos no declaradas y se establece que si es delito grave la pena de cárcel será de entre seis (6) meses y un (1) día y cinco (5) años y/o una multa de $5,001 a $10,000. También dispone que si el delito es grave, que conlleva multa, y no se establece la misma, será interpretada como una multa de $5,001. Este Artículo mantiene la disposición de que si no dice el tipo de delito, se considerará menos grave. Somos del criterio que las penas recomendadas para los delitos sin pena estatuida están en armonía con el resto de las penas contempladas en el proyecto.

Delito cometido con intención

El **Artículo 22** del propuesto Código Penal, al definir "intención", regresa a la definición contemplada en el Código Penal del 1974.

Consideramos que la definición contenida en el Artículo 23 del Código Penal de 2004 es compleja y ambigua. En particular, el Artículo 22 del Código Penal elimina el concepto de "riesgo considerable y no permitido" el cual era uno ajeno a nuestra tradición jurista. El mencionado concepto carece de especificidad. Concurrimos con esta recomendación. Al establecer las formas de responsabilidad criminal, así como los delitos, el legislador debe ser específico.

Delito cometido por negligencia

El **Artículo 23** del propuesto Código Penal reformula la definición de "negligencia". Éste no limita la negligencia a las actuaciones por imprudencia, si no que incluye actuaciones por temeridad. Este elemento de temeridad no está contenido en el Artículo 24 del Código Penal de 2004. El mencionado Artículo 23 define ambos conceptos de forma específica. La responsabilidad por los actos negligentes, conforme el propuesto Código Penal, abarca una mayor gama de conductas que las contenidas en el Código vigente.

Causas de exclusión de responsabilidad penal

En la sección tercera, de las causas de exclusión de responsabilidad penal, se elimina la causa de "Riesgo Permitido" contenido en el Artículo 25 del Código Penal de 2004[4]. Esa figura era de nueva creación ajena a nuestra tradición jurídica. Su interpretación resulta compleja y provoca confusión en su aplicación.

En parte de las causas de exclusión de responsabilidad penal, del propuesto Código Penal, también se elimina la causa de "Conducta insignificante" contenida en el Artículo 33 del Código Penal de 2004. En dicha exclusión se dispone que no incurrirá en responsabilidad la persona cuya conducta es tan insignificante que no amerita el procesamiento ni la pena de una convicción.

Durante el pasado cuatrienio se presentaron varias medidas encaminadas a eliminar esta causa de exclusión de responsabilidad[5],

[4] El Artículo 25 del Código Penal vigente lee: **Artículo 25. Riesgo permitido.** No incurre en responsabilidad la persona que ha causado un resultado tipificado como delito si dicho resultado no constituye la realización de un riesgo suficiente y no permitido originado por su conducta.

[5] Véase las siguientes medidas: P de la C 1628 presentado el 13 de mayo de 2005 por la representante Ruiz Class; el P de la C 1635 radicado el 17 de mayo de 2005 por el Representante Colberg Toro; P de la C 1723 presentado el 25 de junio de 2005 por la representante Ruiz Class y suscrito por los representantes García San Inocencio y Colberg Toro; P del S 788 presentado por el Senador Dalmau Santiago; y el P del S 808 presentado por el señor De Castro Font (Por Petición).

particularmente cuando se trata de delitos contra la función gubernamental y delitos similares establecidos en leyes penales especiales. Bajo el Código Penal vigente, la referida causa de exclusión de responsabilidad es de aplicación a cualquier delito. Consecuentemente, existe la posibilidad de que se invoque esta defensa para eximir de responsabilidad a personas que hayan incurrido en delitos contra la función gubernamental o contra leyes penales especiales que tipifiquen delitos relacionados con la función pública. Un ejemplo de esto lo sería el que una persona se ampare en la cuantía económica de los fondos o propiedad pública involucrados para solicitar la exclusión.

Como fundamento central para tales iniciativas legislativas se consignó que la incorporación absoluta de la causa de exclusión *de minimis* (conducta insignificante) en nuestro ordenamiento jurídico atenta contra el interés público apremiante de una sana administración gubernamental y abre las puertas para un improcedente y lesivo relativismo jurídico. Dado el valor intrínseco de la gestión gubernamental, cualquier atentado contra ésta no puede considerarse insignificante, inmaterial o mínimo[6]. De hecho, nuestro Tribunal Supremo, en el caso E.L.A. v. Cole Vázquez, Comité Local, 2005 TSPR 46, señaló:

> *Hemos reiterado, además, que el manejo prudente de fondos públicos está saturado de intereses de orden público, sin que importe la cuantía involucrada. Merece recordar que "es importante, lo sería, por pequeña que fuera, cualquier suma, cuando se trata de los bienes, del dinero de una comunidad municipal. Los intereses de esas comunidades son los del pueblo, los de los contribuyentes; y su empleo o inversión requieren un gran cuidado que se traduce en las exigencias legales". No hay duda, en consecuencia, que el E.L.A. tenía plena capacidad para radicar la demanda en el presente caso en reclamo o cobro de los fondos públicos ilegalmente desembolsados por el Municipio de Mayagüez.*

De la Participación

En el Artículo 41 del propuesto Código Penal, sobre personas responsables, elimina la figura del cooperador e incluye al encubridor. El

---

Durante la consideración del P. del C. 1723, la OPFEI tuvo la oportunidad de comparecer y endosar la medida. En esencia, expresamos que existe un claro mandato constitucional que exige de todos los funcionarios y empleados públicos el compromiso de garantizar el uso apropiado, eficaz y eficiente de los fondos y la propiedad pública, así como un desempeño libre de conflicto de intereses y otras conductas lesivas a la gestión gubernamental, expresadas en la Exposición de Motivos de la medida.

[6] Véase el Informe Positivo sobre el P. de la C. 1723 presentado por la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico el 15 de noviembre de 2005.

proyectado Artículo es idéntico al contenido en el Artículo 34 del Código Penal de 1974. De todas las figuras creadas en el Código Penal de 2004, la figura del cooperador fue la más conflictiva. Esta figura es ajena a nuestra tradición jurídica y aún cuando nuestro Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de estudiarla y definirla, su interpretación y aplicación ha enfrentado ciertas dificultades[7]. Nuestra tradición jurídica es procesar como autor a todo aquel que participó en la comisión de un delito, sin necesidad de distinguir grados de participación o de importancia o protagonismo. Esos elementos deben ser tomados en consideración por el juez sentenciador al momento de imponer la pena, según lo permiten las Reglas de Procedimiento Criminal. No tenemos objeción de carácter legal para que la figura del cooperador sea eliminada de nuestro Código Penal. También concurrimos en que el encubridor sea considerado autor. El encubridor es la persona que obstaculiza y afecta, el procesamiento del delincuente. La conducta del encubridor debe ser tan sancionable como la del actor.

En la definición de "Autores" contenida en el Artículo 42 del propuesto Código Penal, se mantienen todas las definiciones contenidas en el Artículo 43 del Código Penal de 2004. Sin embargo se incluyeron dos definiciones adicionales. Estas son:

> "(g) Los que teniendo el deber de garante sobre un bien jurídico protegido, conociendo el riesgo de la producción de un resultado delictivo por ellos no provocado que lo pone en peligro, no actúen para evitarlo.
>
> (h) Los que cooperan de cualquier otro modo en la comisión del delito."

El inciso "h" estaba contemplado en el Artículo 35 del Código Penal de 1974. Entendemos que el inciso "h" permite responsabilizar a toda persona que coopere, en mayor o menor grado, en la comisión de un delito. Esta disposición será una herramienta útil para procesar a aquellos que, principalmente mediante omisiones, facilitan la comisión de delitos.

El propuesto Código Penal incluye un Artículo sobre "Desistimiento del coautor". Véase el Artículo 43[8]. Consideramos que este artículo es innecesario

---

[7] Véase Pueblo v. Sustache, 2009 TSPR 119.

[8] El Articulo lee:

> Si la persona que actúa en concierto y común acuerdo con una o varias personas en la comisión de un delito, desiste manifiesta y voluntariamente de su participación en el mismo, o luego de comenzada la ejecución del delito, evita sus resultados, será responsable sólo por los delitos hasta ese momento cometidos.
>
> Para fines de determinar la participación en el hecho delictivo, se tomará en consideración el dominio o control que la persona tenga o haya tenido hasta ese momento sobre el desarrollo de la conducta delictiva.

pues esta norma está contenida en el Artículo 37 del propuesto Código Penal sobre Desistimiento.

El Artículo 44 del propuesto Código Penal, adopta la figura del "Encubridor" tal cual estaba contenida en el Código Penal de 1974. Este Artículo no tiene equivalente en el Código Penal de 2004. Recomendamos que no se incluya la figura del encubridor entre los autores. El encubrimiento es un delito; la persona que incurre en ese delito es un autor. Es innecesario distinguir el autor del delito de encubrimiento definiéndolo como "encubridor".

La Pena de Destitución

La pena de destitución no estaba contemplada en el Código Penal de 2004 ni en el de 1974. Esta pena es de nueva creación. El Artículo 53 del propuesto Código Penal define la pena como sigue:

> "La convicción de cualquier funcionario o empleado público por un delito cometido por éste en el desempeño de la función pública constituirá causa suficiente para la destitución del cargo o puesto que ocupe dicho empleado o funcionario. La destitución estará sujeta a que la autoridad nominadora le conceda al funcionario o empleado el debido proceso de ley."

La pena de destitución está en armonía con la política pública que impera en nuestra jurisdicción respecto a la cero tolerancia contra la corrupción. A manera ilustrativa, el Artículo 208 del Código Político de Puerto Rico de 1902, que aplica a todos los funcionarios y empleados públicos, dispone que queda vacante el cargo o puesto del funcionario o empleado que *es sentenciado por delito grave o por cualquier delito que implique depravación moral, o infracción de sus deberes oficiales o por fraude electoral cometido en el desempeño de sus deberes como funcionario electoral.* [9]

Aunque en el citado Artículo 208 se dispone que hace falta una sentencia —que es el momento en que se impone la pena— para que el cargo quede vacante, se ha interpretado sin embargo, que es la convicción, el momento en que se anuncia que un acusado es culpable (un paso anterior a la sentencia), lo que causa que el cargo quede vacante.[10] Por su parte, la Ley Núm. 184 el 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como la *Ley para la*

---

[9] 3 L.P.R.A. sec. 556.

[10] Un cargo queda vacante en Puerto Rico, entre otros casos, cuando quien lo ocupa es convicto por un delito grave, según dispone la versión en inglés del Código Político, y no cuando es sentenciado, según dispone la versión en español. Op. Sec. Just. Núm. 55 de 1956.

Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público, en el inciso 12 de la Sección 6.6, dispone:

> *Se separará del servicio a tenor con el Artículo 208 del Código Político a todo empleado convicto por cualquier delito grave o que implique depravación moral, o infracción de sus deberes oficiales.* ***Disponiéndose que en los casos que al empleado convicto se le extienda el beneficio de cumplir su sentencia o parte de ella en la libre comunidad, operará lo dispuesto en la Ley Núm. 70 de 20 de junio de 1963, según enmendada, y el procedimiento establecido en la Sección 6.8 de la presente ley".***

Precisa señalar que la parte en negrillas no estaba contemplada en la anterior Ley Núm. 5 de Personal[11]. Fue adicionada por la actual Ley Núm. 184, citada. Asimismo, la actual Ley Núm. 184, citada, contiene el procedimiento para habilitar a las personas separadas de sus puestos, entre éstos, las personas convictas de delitos graves o cualquier delito que implique depravación moral o transgresiones a la función pública. Véase la Sección 6.8 de la citada Ley Núm. 184.

Por su parte, el Artículo 11. 013, inciso (b) de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como *Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* dispone:

> "Se separará del servicio, a tenor con el Artículo 208 del Código Político de Puerto Rico [3 LPRA sec. 556], a todo empleado convicto por cualquier delito grave, o menos grave, que implique depravación moral, o infracción de sus deberes oficiales".

Luego de evaluar la oración que lee "La destitución estará sujeta a que la autoridad nominadora le conceda al funcionario o empleado el debido proceso de ley", contenida en el Artículo 53 propuesto, a la luz del estado de derecho antes expuesto, recomendamos que se modifique a los fines de expresar que la destitución será tramitada de conformidad con lo dispuesto en la leyes especiales aplicables. O sea, al momento de la convicción. De mantenerse esta expresión no cualificada podría argumentarse que el servidor público tiene derechos o garantías adicionales a las ya contempladas en la legislación antes discutida.

Delitos que no prescriben; cómputo del término

Los Artículos sobre "Prescripción" y "Delitos que no prescriben" se mantienen básicamente inalterados. El Artículo 87 del propuesto Código Penal

[11] La Ley Núm. 184 derogó la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, anterior ley de personal.

conserva el término prescriptivo mayor para delitos menos graves cometidos por funcionarios o empleados públicos en el desempeño de sus funciones. Además, adoptó un término especial de diez (10) años en los delitos de homicidio, agresión sexual y actos lascivos.

El Artículo 88 del propuesto Código Penal, mantiene la disposición para que no prescriban los delitos por malversación de fondos públicos, falsificación de documentos públicos y todo delito grave tipificado en este Código o en ley especial cometido por un funcionario o empleado público en el desempeño de la función pública. Mantener esta disposición es necesario por la dificultad y limitaciones inherentes en la investigación y procesamiento de casos relacionados con la función pública.

El Artículo 89 del propuesto Código Penal, sobre "Cómputo del término de prescripción", mantiene la redacción del Código Penal de 2004.

El Artículo 90 del propuesto Código Penal, sobre "Efectos de la interrupción del término prescriptivo", es de nueva creación. Entendemos que es correcta la norma. No obstante, sugerimos que expresamente se indique que la desestimación sea por " defectos subsanables en la tramitación del proceso o violación a los términos de juicio rápido". Esta recomendación obedece a que, tal como está redactado el proyectado artículo, permite que al implantarlo surjan controversias o interpretaciones encontradas en cuanto a lo que son defectos subsanables. Actualmente tales controversias se dan al solicitarse enmiendas a las acusaciones, norma establecida hace más de 30 años, por lo que con toda probabilidad esta nueva norma provocaría similares controversias.

El Artículo 92 del propuesto Código Penal, sobre "Extinción de las penas", mantiene las causas contempladas en el Código Penal de 1974 e incluye la "Amnistía".

El Libro Segundo, Parte Especial
Análisis

En el capítulo de los "Delitos contra la familia, sección primera sobre "De los delitos contra el estado civil", se mantuvo igual la definición de los delitos contemplados en los Artículos 126, 127 128 y 129 del Código Penal de 2004. **El Artículo 130 sobre "Adulterio" del Código Penal de 2004 fue eliminado.**

Somos del criterio que el delito de adulterio debe permanecer como parte del Código Penal. Aunque en la discusión pública sobre este asunto se ha

pretendido minimizar el análisis de este asunto, más allá de las razones de índole de moral social, es menester consignar que un gran número de los delitos de violencia doméstica están relacionados con la infidelidad. Siendo así, el eliminarlo como delito, sin duda, su efecto sería llevar el mensaje de que esa conducta es aceptada por el estado y, en consecuencia, ser un aliciente para que se incremente esta actividad delictiva sin ser sancionada y su consecuencia última, mayores casos de violencia doméstica.

De otra parte, nos parece pueril el argumento de muchos en el sentido de que, en la práctica, no se procesan casos por este delito. Ese sólo elemento de juicio nos parece insuficiente. Decimos esto porque la falta de procesamiento puede obedecer a muchas razones, tales como:

a) Temor de la pareja inocente de culminar una relación por los hijos del matrimonio o, en su defecto, por no estar preparada para el rompimiento, o por consideraciones económicas.
b) Muchas veces la ausencia de procesamiento está vinculada a que —al igual que ocurrió en sus inicios con el procesamiento en casos de Ley 54— los propios funcionarios públicos encargados del procesamiento se han acostumbrado a decir que tal delito es una conducta natural y aceptada, principalmente cuando es cometida por los varones, lo cual no ocurre de la misma forma cuando la persona que comete el delito es una fémina. Esta concepción debe ser erradicada de una vez y por todas.

También es conocido el alto número de niños que nacen como producto de relaciones adúlteras, delitos que por no ser procesados no dejan de tener consecuencias devastadoras para el entorno familiar, por lo que, en lugar de aceptarlo como sociedad, debemos ir dirigidos a desalentarlo y procesarlo.

Prosiguiendo con nuestro análisis de esta pieza legislativa, el Titulo II trata sobre los Delitos contra la propiedad. El Capítulo I de éste, contiene los delitos contra los bienes y derechos patrimoniales. La sección primera sobre las apropiaciones ilegales tuvo pocos cambios. El Artículo 178 del propuesto Código Penal, sobre "Apropiación ilegal", mantuvo su definición según contenida en el Código Penal de 2004.

Apropiación ilegal agravada

El Artículo 179 del propuesto Código Penal reformuló el delito de "Apropiación ilegal agravada". El Artículo mantiene el agravante cuando se apropie de propiedad o fondos públicos, con independencia de su valor. El Artículo, sin embargo, aumenta el valor de los bienes a $10,000.00 para imponer la pena máxima. Bajo el código vigente eran $1,000.00. El Artículo proyectado crea una pena intermedia para cuando el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de diez mil ($10,000) dólares, pero mayor de mil ($1,000) dólares y mantuvo la pena menor para cuando el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de mil ($1,000) dólares, pero mayor de quinientos ($500) dólares. Sobre este particular no tenemos objeción porque lo importante es que se conserva la apropiación de bienes o fondos públicos como una de las modalidades con la pena más severa.

Extorsión, Falsificaciones, Alteración a la Paz y Motín

El Artículo 188 del propuesto Código Penal, sobre "Extorsión", permanece inalterado, manteniendo la distinción del robo al indicar que la acción del extorsionado se realiza con posterioridad a la violencia, intimidación o pretexto de autoridad.

La sección "De las falsificaciones" se mantuvo inalterada.

La sección "De los delitos contra la seguridad en las transacciones comerciales" se mantuvo básicamente inalterada. El delito de "Utilización o posesión ilegal de tarjetas de crédito y tarjetas de débito" fue modificado. El Artículo 226 del propuesto Código Penal incluyó un segundo párrafo para disponer que se "impondrá la pena con agravantes, a todo funcionario o empleado público, al que se le ha concedido el uso de alguna tarjeta de crédito o débito garantizada con fondos públicos, para gestiones oficiales o relacionadas con el desempeño de sus funciones que la utilizare con el propósito obtener beneficios para sí o para un tercero". Esta disposición está en armonía con la política pública contenida en la Ley Núm. 214 de 29 de agosto de 2002, que le prohíbe a los funcionarios o empleados de las ramas ejecutiva, legislativa y judicial, la utilización de tarjetas de crédito o de débito subvencionadas con fondos públicos para cualquier fin que no esté relacionado directamente con su gestión como funcionario público; y dispone que la violación a dicha disposición constituirá causa suficiente para la destitución del cargo que ocupe dicho funcionario.

El delito de "Alteración a la paz", Articulo 239 del propuesto Código Penal, y el delito de "Motín", Artículo 240 del propuesto Código Penal, mantienen su definición según contenida en el Código Penal de 2004.

Conspiración

El delito de "Conspiración" fue reformulado para incluir en el mismo la necesidad del acto ulterior u optativo e incluir como agravante la participación de un funcionario o empleado público[12]. El Artículo 242 del propuesto Código Penal, sobre "Conspiración" dispone lo siguiente:

> "Constituye conspiración, el convenio o acuerdo, entre dos o más personas para cometer un delito.
>
> Cuando el convenio tenga como propósito la comisión de un delito menos grave, se incurrirá en delito menos grave.
>
> Si el convenio es para cometer un delito grave, serán sancionadas con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.
>
> Ningún convenio, excepto para cometer un delito grave contra alguna persona, o para cometer el delito de incendiar o escalar una morada, constituye conspiración a no concurrir algún acto para llevarlo a cabo, por uno o más de los conspiradores.
>
> Se impondrá pena con circunstancias agravantes, cuando uno de los conspiradores fuera funcionario del orden público y se aprovechara de su cargo para cometer el delito."

Bajo el propuesto Código Penal la conspiración y el encubrimiento cuando el encubridor sea funcionario o empleado público la pena será mayor. Concurrimos con esta determinación, dada la proyección y responsabilidades que ostentan los servidores públicos y la necesidad de que con sus actuaciones se fortalezca la confianza pública en el Gobierno.

---

[12] Mediante la Ley Núm. 121 de 6 de agosto de 2010 se enmendaron los Artículos 14 y 249 Código Penal de 2004, a los fines de aumentar la pena por el delito de conspiración cuando los participantes, aprovechándose de su cargo, sean funcionarios del orden público; y para definir el significado de funcionario del orden público para efecto de este Código. Esta determinación legislativa se fundamentó como sigue: *Bajo el Código Penal de 2004, en los casos de encubrimiento, cuando una de las partes es un funcionario del orden público que hace mal uso de sus poderes y facultades, se le impone una pena de delito grave de tercer grado, mayor a la que se impone en el caso común. En el caso del funcionario del orden público, este tipo de acción contradice fundamentalmente lo que se exige de una persona en tales puestos. En la actualidad, no obstante, el delito de conspiración para realizar acciones delictivas no está estatuido con una condición similar para los casos de funcionarios cuyo deber es precisamente el hacer cumplir las leyes. Mediante esta Ley se incorpora tal condición adicional para el caso del delito de conspiración, como un mecanismo para que la ciudadanía mantenga su fe en las agencias del orden público y en su seguridad.*

Delitos contra la función pública y el ejercicio gubernamental

El Artículo 248 del propuesto de Código Penal, sobre "Enriquecimiento ilícito", eliminó al ex funcionario o ex empleado público de los sujetos que podrían cometer este delito.

El propuesto Código Penal elimina el anterior Artículo 254 del Código Penal de 2004 sobre "Enriquecimiento injustificado". Este Artículo tipifica como delito el que un funcionario o empleado público, o ex- funcionario o ex-empleado, enriqueciera su patrimonio o el de tercero, durante su cargo o hasta cinco (5) años después, y no pudiera justificar dicho enriquecimiento. Es un delito grave de tercer grado.

En Puerto Rico impera como política pública el que los funcionarios y empleados públicos exhiban un comportamiento honrado y correcto en la esfera privada y pública. Por ello, se ha dispuesto que *resulta intolerable que existan funcionarios públicos en representación de la administración del Gobierno que puedan lucrarse del patrimonio del pueblo. Los conflictos de intereses, especialmente financieros, en abierta violación a las leyes, son también intolerables*[13]. En particular, *[l]a Ley de Ética Gubernamental persigue implantar la política pública del Estado en contra de la corrupción. El que los funcionarios públicos se conduzcan de manera honrada en todas sus transacciones financieras es un interés apremiante del estado que justifica la intervención con la intimidad del funcionario público*[14].

La disposición relacionada con el Enriquecimiento Injustificado, según se contempla en el Código Penal de 2004, persigue evitar que el ex servidor público, como sujeto activo del delito, utilice la información o datos que sólo pudo conocer cuando ocupaba el cargo público con el propósito de enriquecerse u obtener ventajas para sí o para un tercero, tras su desvinculación de cargo público. Esta disposición también persigue de manera clara el que el servidor público no participe en decisiones desde el cargo público considerando el beneficio o ventaja que pueda obtener posteriormente.

En lo que respecta al delito de Enriquecimiento Injustificado, tipificado en el vigente Código Penal, persigue asegurar que el Estado pueda mantener la jurisdicción penal en casos donde el servidor público, una vez asuma el cargo público y durante el término de 5 años posterior a su desvinculación del gobierno, presente un incremento patrimonial que no pueda justificar, cuyo

[13] Véase la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la Ley de Ética Gubernamental.

[14] Véase OEG v Cordero Santiago, 154 DPR 827 (2001).

origen pudo haber sido conducta delictiva. Esta disposición resulta medular para fortalecer las facultades de entidades como la Oficina de Ética Gubernamental, entidad que por Ley tiene la facultad para auditar los informes financieros que determinados servidores públicos presentan por razón del cargo que ocupan[15].

Por lo antes expuesto, recomendamos que los delitos de Enriquecimiento Ilícito y Enriquecimiento Injustificado permanezcan tal y como se contemplan en los Artículos 253 y 254 del Código Penal vigentes.

Los delitos sobre "Aprovechamiento ilícito de trabajos o servicios públicos", "Negociación incompatible con el ejercicio del cargo público" e "Intervención indebida en las operaciones gubernamentales" permanecieron inalterados.

El propuesto Código Penal crea el delito de "Uso indebido de privilegios o beneficios marginales", Artículo 250. Este nuevo artículo penaliza como delito grave el que un funcionario o empleado público, para su beneficio personal o de un tercero, haga uso indebido de equipo de oficina, medios de transportación y comunicación o utilice el personal a su cargo o que brinde servicios a su oficina ya sea por nombramiento, contrato u ocasionalmente. Esta disposición es cónsona con el mandato Constitucional que establece que *[s]ólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley*[16].

El Artículo 253 del propuesto Código Penal, sobre "Usurpación del cargo público", mantiene la redacción del Artículo 258 del Código Penal de 2004, excepto que eliminó la disposición del inciso "a", en cuanto a "que ejerza sin poseer las debidas cualificaciones". Se sugiere que permanezca esa alternativa porque podría ser aplicable a aquella persona que ocupe un puesto con información falsa sobre sus cualificaciones.

Los delitos sobre "Retención de propiedad", "Alteración o mutilación de propiedad", "Soborno", "Oferta de Soborno", "Influencia indebida", "Omisión en el cumplimiento del deber" y "Negligencia en el cumplimiento del deber" permanecen inalterados.

[15] Véase el Capítulo 4 de la Ley Núm. 12, citada.

[16] Véase la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Sección 9 del Artículo VI.

III. Conclusión

En conclusión, para nuestra Institución es fundamental que el propuesto Código Penal contenga disposiciones que tal como se expresa en la Exposición de Motivos *impongan sobre los funcionarios o empleados públicos la obligación de probidad en el cumplimiento del deber.*

En esencia, reiteramos nuestra recomendación a los efectos de eliminar conducta insignificante como causa de exclusión de responsabilidad. En consecuencia, recomendamos que los delitos de Enriquecimiento Injusto y Enriquecimiento Injustificado permanezcan tal y como se contemplan en los Artículos 253 y 254 del Código Penal vigente, se armonice la pena de destitución del cargo público con las leyes especiales que rigen la materia, los delitos de encubrimiento y conspiración contemplen penas mayores cuando participen funcionarios o empleados públicos, entre otras recomendaciones expuestas.

Confiamos que nuestros comentarios contribuyan al análisis que lleva a cabo esta Honorable Comisión Conjunta.

Cordialmente,

Nydia M. Cotto Vives
Presidenta del Panel

Ismael Colón Birriel
Miembro del Panel

Roberto González Rivera
Miembro Alterno del Panel

ANEJO 1

OFICINA DEL PANEL SOBRE EL
FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE

ANEJO 1

PONENCIA OPFEI

Análisis del Código Penal en comparación con el Código Penal vigente (2004) y el de 1974

MAYO 2011

I. Análisis del Propuesto Código Penal

Sobre la Exposición de Motivos

Como es sabido, en el año 2004 se adoptó un nuevo Código Penal en nuestra jurisdicción. En la Exposición de Motivos de esta medida se cataloga dicho esfuerzo como un paso o esfuerzo legítimo, pero insuficiente. Se destaca que la legislación, muy cerca de su aprobación, requirió de enmiendas inmediatas para corregir ciertas deficiencias. Por ejemplo, mediante la Ley Núm. 338 de 16 de septiembre de 2004, se *atendió las penas impuestas en delitos contra la persona, creándose así una nueva modalidad al delito grave de segundo grado severo, aumentando las penas de reclusión impuestas por dicha conducta según tipificada. En la Exposición de Motivos de la ley, se expresa que a pesar de que las penas estatuidas en el nuevo código eran adecuadas para los delitos allí tipificados, se entendía apropiado establecer una pena mayor para ciertos delitos cuya comisión evidenciaban un claro menosprecio por la vida, el bienestar y la seguridad de otros seres humanos.*

Por su parte, resulta pertinente señalar que el 4 de junio de 2007, el Secretario de Justicia presentó ante los Co-Presidentes de la Comisión Conjunta de la Asamblea Legislativa para la Revisión Continua del Código Penal y para la Reforma de las Leyes Penales más de 120 enmiendas al Código Penal de 2004[1]. A su vez, y como expondremos más adelante, la pasada y presente Asamblea Legislativa han aprobado una cantidad considerable de enmiendas encaminadas atender conducta social emergente que atenta contra el orden social.

Como fundamentos para aprobar un nuevo Código Penal en nuestra jurisdicción se señalan:

> (1) el Código Penal se alejó de ser un instrumento de trabajo práctico para jueces, fiscales, abogados y policías, quienes son los que tienen a su cargo la implantación del mismo;
>
> (2) varios de sus artículos han sido descritos como excesivos e innecesariamente complicados;
>
> (3) la incorporación de varios artículos que representan una codificación de la teoría del delito continental procedente de jurisdicciones foráneas, en conflicto con nuestra tradición jurídica y productos de doctrinas minoritarias muy criticadas;
>
> (4) el cambio súbito en la ideología y la dogmática que permeó la aprobación del Código Penal de 2004 ha conllevado alteraciones

[1] Véase la Carta del Secretario de Justicia de 4 de junio de 2007.

prácticas que inciden sobre la administración de la política pública gubernamental; y

(5) el cuestionamiento sobre si el Código Penal de 2004 es realmente una herramienta socialmente útil para combatir la criminalidad, entre otros.

Por las consideraciones que anteceden, en la Exposición de Motivos se consigna el objetivo de *reformular nuestro ordenamiento jurídico penal, como un instrumento eficaz para la administración de la justicia criminal y devolver a la ciudadanía la seguridad jurídica que tanto merece.*

Análisis

El Libro Primero, Parte General

El Libro Primero, Parte General del proyecto del nuevo Código Penal contiene cambios fundamentales en cuanto a principios generales de derecho así como en cuanto a las penas y la forma de imponer las mismas.

Ámbito de Aplicación de la Ley Penal

El **Artículo 3** Código Penal propuesto amplía la aplicación de la ley penal de Puerto Rico fuera de la extensión territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en aquellos delitos cuyo resultado se ha producido fuera de Puerto Rico pero cuando se realicen actos preparatorios o de ejecución dentro de su extensión territorial. Esto representa un cambio sustancial y de avanzada, contemplando que —con los avances tecnológicos— cada vez serán más los actos cuyo resultado podría producirse fuera de nuestra jurisdicción.

En cuanto a los funcionarios o empleados públicos, el Artículo 3 no presenta cambio en la aplicación territorial de la ley.

Sobre el Principio de Personalidad

El propuesto Código Penal, en su **Artículo 6**, sobre el Principio de Personalidad, establece el principio de que la responsabilidad penal es personal. Además, establece de modo claro que el consentimiento de la víctima no exime de responsabilidad penal, concepto que en cierta medida fue adoptado en el Código Penal de 2004. El Código Penal de 2004 reconocía, en más de una ocasión, el consentimiento de la víctima, su acción u omisión, como atenuantes en la responsabilidad de una persona imputada de delito.

Sobre la Sanción penal y la Medida de Seguridad

El **Artículo 11,** sobre la sanción penal, también establece de forma clara la política pública en materia penal. En este Artículo se establece que la imposición de las penas tendrá como objetivos generales:

(a) La protección de la sociedad.
(b) La justicia a las víctimas de delito.
(c) La prevención de la delincuencia.
(d) El castigo justo al autor del delito.
(e) La rehabilitación social y moral del convicto.

Este es el primer Código Penal que establecería de forma específica los objetivos de la imposición de las penas. El Código Penal de 1974 no contiene una disposición equivalente. El Código Penal de 2004 no contemplaba estos objetivos o más bien se enfoca en el único propósito de rehabilitar al convicto. Consideramos que la rehabilitación debe ser promovida y lograda, sin menoscabar el objetivo de proteger la sociedad, el procurar la justicia para las víctimas de delito, el prevenir la delincuencia y dar un castigo justo al convicto.

Las medidas de seguridad tienen el fin dual de proteger a la sociedad y proveer tratamiento adecuado al acusado. Bajo las disposiciones del Código Penal de 1974, las medidas de seguridad no tenían limitación alguna en cuanto a su duración. El Código Penal de 2004 impuso un límite a las medidas de seguridad para que las mismas no fueran de mayor duración que la pena estatuida para el delito por el cual fue procesada la persona, con independencia de la necesidad de la misma. Esta limitación era con independencia de la necesidad de tratamiento y del riesgo que ello conllevara para la sociedad. El Artículo 11 del Código Penal propuesto elimina la limitación impuesta en el Código Penal de 2004, y adopta la medida según vigente durante el Código Penal de 1974. Conforme el propuesto Código Penal, el cese de la medida de seguridad dependerá de la peligrosidad que represente el individuo para sí y la sociedad. Consideramos que esta determinación es beneficiosa para el enfermo mental y para la sociedad.

Las Definiciones

El Artículo 14 del propuesto Código Penal mantiene básicamente todas las definiciones contenidas en el Código Penal de 2004. Además, adopta algunas definiciones entre las cuales se incluye: acto, actuó, conducta, conocimiento. Así como se atienden de forma separada las definiciones de funcionario del orden público[2], de lo que es un funcionario o empleado público,

[2] La Ley Núm. 121 de 6 de agosto de 2010 enmendó los Artículos 14 y 249 del Código Penal de Puerto Rico de 2004, a los fines de aumentar la pena por el delito de conspiración cuando los participantes, aprovechándose de su

obra separada de obra audiovisual, propósito, y telemática. Los términos "fondos públicos" y "funcionario" o "empleado público" no tienen cambios en comparación con el Código Penal vigente.

Por su parte, observamos que se eliminó la definición sobre tratamiento médico. Sugerimos que la definición no sea eliminada o sea modificada. El delito de agresión, en el Código Penal propuesto, puede ser agravado cuando se requiere tratamiento médico prolongado. Al considerar que ello es un elemento de un delito debe ser definido en la parte general del Código.

Causa de exclusión de responsabilidad penal

La causa de exclusión de responsabilidad penal por "Error" fue reformulada. El Artículo 28 del propuesto Código Penal, dispone que no incurre en responsabilidad la persona cuyo hecho responde a un error esencial e invencible que excluye la intención. El Artículo 30 del Código Penal de 2004, también excluye los errores por negligencia. El nuevo Artículo específicamente dispone que, cuando se trate de delitos cuya forma de culpabilidad es la negligencia, **el error no excluye de responsabilidad.**

En esta Sección, se incluyó un artículo de nueva creación, llamado "Error en la persona". Véase el Artículo 29 del propuesto Código Penal[3]. Este nuevo Artículo impone responsabilidad criminal en instancias donde la persona víctima del delito no es la persona contra la cual se pretendía cometer el mismo. Por el contenido del Artículo, **sugerimos que el mismo no se ubique en esta sección, sobre causas de exclusión penal;** consideramos que la parte adecuada es el Libro Primero, Título II, Capítulo II, Sección 2, De la culpabilidad. Es decir, no se trata sobre una causa que excluya responsabilidad criminal, **más bien estamos ante una forma de culpabilidad.**

Entre las causas de exclusión de responsabilidad penal, se incluyó un nuevo Artículo sobre "Ignorancia de la ley penal". Véase el Artículo 30 del propuesto Código Penal. Este Artículo reconoce el conocido principio de que "la ignorancia de la ley penal no exime de su cumplimiento". Sin embargo, mediante este Artículo sí se reconoce una instancia en la cual ese

---

cargo, sean funcionarios del orden público; y para definir el significado de funcionario del orden público para efectos de este Código. Esta determinación legislativa se recoge en el Código Penal propuesto.

[3] El **Artículo 29 lee:**

Toda persona que, por error o accidente, comete delito en perjuicio de una persona distinta de aquella a quien dirigió su acción original, será responsable en la misma medida que si hubiera logrado su propósito.

En casos en que se imputen delitos contra la vida o la seguridad colectiva, la intención manifiesta de cometer el delito conforme su tipificación, conllevará, además, responsabilidad en grado de tentativa por los actos ejecutorios realizados.

Para fines de la imputación, no se tomarán en consideración las circunstancias agravantes específicas relacionadas con condiciones particulares de la víctima a quien iba dirigido el delito o cuando mediaran relaciones personales o de otra índole entre ésta y el ofensor. No obstante, se tomarán en cuenta las circunstancias atenuantes.

desconocimiento exime de responsabilidad. El mencionado Artículo dispone que "no incurre en responsabilidad la persona cuyo hecho responde a ignorancia inevitable o invencible." **Respetuosamente, albergamos reservas sobre la conveniencia de incluir esta excepción.** En primera instancia, el Código Penal propuesto no define el término "ignorancia inevitable o invencible". Ese término, puede tener una interpretación amplia y en extremo subjetiva. A manera de ejemplo, podríamos pensar que una persona que no sabe leer podría estar exenta de responsabilidad penal; o un extranjero; o un joven al aplicársele el código penal tanto como menor como si se procesara como adulto. Segundo, por ser una causa de exclusión de responsabilidad compete a la persona acusada demostrar el desconocimiento. Nos preguntamos: ¿de qué forma razonable una persona acusada puede demostrar que desconoce la ley y que su ignorancia es inevitable e invencible?

En el propuesto Código Penal se incluyen los Artículos 33 y 34, mediante los cuales se adoptan unas nuevas causas de exclusión de responsabilidad penal. El Artículo 33 crea la causa de exclusión por "Temor insuperable" y el Artículo 34 crea la exclusión por "Caso fortuito". Somos del criterio que las circunstancias contempladas en dichos Artículos, como excluyentes de responsabilidad, son adecuadas y están especificadas con claridad.

Causas de Inimputabilidad

El Artículo 38 del propuesto Código Penal establece las "Causas de Inimputabilidad". Este Artículo, reúne todas las causas contempladas en los Artículos 38 (minoridad), 39 (incapacidad mental), 40 (trastorno mental transitorio) y 41 (intoxicación voluntaria) del Código Penal de 2004. El Artículo 38 del propuesto Código Penal reconoce sólo dos causas de inimputabilidad: Minoridad e Incapacidad Mental. Las definiciones de esas causas están contenidas en los Artículos 39 y 40 del propuesto Código Penal.

El segundo párrafo del Artículo 38 modifica las causas de "trastorno mental transitorio" y el de "intoxicación voluntaria". El propuesto Código Penal conservó las instancias en que el trastorno mental transitorio es causa de inimputabilidad añadiendo que la capacidad se ve afectada "por una situación accidental o imprevista".

Bajo el Código Penal de 2004, la intoxicación voluntaria no exime de responsabilidad pero dispone que el juzgador pueda tomar ese hecho en consideración al determinar el fin, motivo o intención con el que cometió el delito. En el Artículo 38 del propuesto Código Penal, la intoxicación voluntaria no es causa de inimputabilidad ni puede ser considerada para determinar el fin, motivo o intención.

Este Artículo 38 incluye como posibles causas de inimputabilidad los estados emotivos o pasionales. Estos estados no han sido causas de inimputabilidad ni

bajo el Código Penal de 2004 ni en el de 1974. El artículo 38 del proyecto del código penal, en su segundo párrafo, dispone:

> "El trastorno mental transitorio, **estados emotivos o pasionales**, la embriaguez y la intoxicación no eximen de responsabilidad penal, salvo en las siguientes circunstancias:
>
> (a) cuando la capacidad para comprender la naturaleza delictiva del acto se ve afectada por una situación accidental o imprevista; o
>
> (b) cuando fuere provocada por un tercero."

No albergamos reservas con las causas de inimputabilidad reconocidas en el propuesto Código Penal, así como sus delimitaciones, por entender que son suficientemente restrictivas para que procedan cuando la persona efectivamente carece de esa capacidad mental.

El Artículo 40 del propuesto Código Penal, sobre causas de inimputabilidad, modifica el Artículo 39 del Código Penal de 2004 sobre la misma causa, el cual a su vez es idéntico al Código Penal de 1974. El Artículo 40 requiere que la enfermedad o defecto mental sea "severo". Además, elimina de la definición el que tal enfermedad o defecto no le permita "conducirse de acuerdo con el mandato de ley". Actualmente basta que tenga una enfermedad o defecto mental y que por ello no comprenda la criminalidad del acto o no puede conducirse de acuerdo con el mandato de ley.

Además de lo anterior, el nuevo Artículo 40 le impone al imputado el peso de probar la incapacidad mental y establece el quantum de prueba requerido. El quantum es con prueba robusta y convincente. Bajo el estado de derecho actual nada se dispone sobre ello.

Somos del criterio que la redacción de esta causa de inimputabilidad delimita adecuadamente las instancias en que una enfermedad mental puede conllevar la exclusión de responsabilidad.

De las Penas

El Código Penal de 1974, en su Artículo 60, disponía los objetivos de la pena y las consideraciones que se harían al imponer la misma. Este leía de la siguiente manera:

> "Los objetivos generales que informan la imposición de la pena son los siguientes:
>
> (a) La protección de la sociedad y la prevención de la delincuencia.
> (b) El castigo justo al autor del delito.

(c) La rehabilitación moral y social del autor dentro de los recursos disponibles del Estado.
(d) El logro de la uniformidad en la imposición de la pena.
(e) La consideración de la naturaleza disuasiva de la pena.

Dentro de los límites establecidos por la Ley, las penas se fijarán de acuerdo a la mayor o menor gravedad del hecho cometido y tomando en consideración, entre otras, las siguientes circunstancias:

(a) La naturaleza de la acción u omisión delictuosa.
(b) Los medios empleados.
(c) La importancia de los deberes transgredidos.
(d) La extensión del daño o del peligro causado.
(e) La edad, educación, historial social y reputación del autor.
(f) La conducta relacionada con el delito antes, durante y después de la comisión del mismo.
(g) La calidad de los móviles del hecho.
(h) La conducta de la víctima relacionada con la transacción delictuosa.
Las relaciones, circunstancias y cualidades personales que aumenten o disminuyan la pena, afectará solamente a la persona a quien correspondan."

Propósitos de la imposición de la pena

El Código Penal de 2004 modificó el citado Artículo, y lo tituló "Propósitos de la imposición de la pena, en su Artículo 47. Allí se adoptó solamente la primera parte del Artículo, eliminándose la parte relativa a las circunstancias a considerarse. El Artículo 46 del propuesto Código Penal, sobre "Propósitos de la imposición de la pena", elimina totalmente el contenido del Artículo 47 del Código Penal de 2004 y adopta como propósito la segunda parte del Artículo 60 del Código Penal de 1974. Respetuosamente entendemos que debe conservarse el Artículo 47 del Código Penal de 2004[4]. El Artículo 46 sugerido en el proyecto lo que establece son criterios a considerarse al imponerse la pena y no su propósito[5]. Estos criterios, además, están contenidos en los artículos relacionados con los agravantes y atenuantes.

---

[4] Este lee:

Artículo 47. Propósitos de la imposición de la pena. Los propósitos generales que determinan la imposición de la pena son los siguientes:

(a) La prevención de delitos y la protección de la sociedad.
(b) El castigo justo al autor en proporción a la gravedad del delito y a su responsabilidad.
(c) La rehabilitación moral y social del convicto.
(d) La justicia a las víctimas de delito.

[5] El Artículo 46 del propuesto Código Penal lee:

De las Penas para Personas Naturales

El Artículo 48 del propuesto Código Penal, sobre penas para personas naturales, elimina la pena de "restricción terapéutica" y añade la pena de "destitución del cargo o empleo público".

No tenemos objeción de carácter legal para la eliminación de la restricción terapéutica, de aquellas penas contempladas en el Código Penal propuesto. Nuestro ordenamiento jurídico contempla esa alternativa mediante el mecanismo de Resolución bajo el Artículo 404(b) de la Ley de Sustancias Controladas, así como bajo los programas de TASC y de Drug Court[6].

El Artículo 50 del propuesto Código Penal define la pena de "Restricción domiciliaria". Su definición es similar a la del Artículo 52 del Código Penal de 2004. Sin embargo, bajo el Código Penal de 2004, esa pena está disponible para ciertos delitos graves. En el Artículo 50 se dispone que sólo estaría disponible para las personas convictas por delitos menos graves y, en algunas

---

Propósitos de la imposición de la pena.

Las penas se fijarán dentro de los límites establecidos por la ley, de acuerdo a la mayor o menor gravedad del hecho cometido y tomando en consideración, entre otras, las siguientes circunstancias:

(a) La naturaleza de la acción u omisión delictiva.
(b) Los medios empleados.
(c) La importancia de los deberes transgredidos.
(d) La extensión del daño o del peligro causado.
(e) La edad, educación, historial social y reputación del autor.
(f) La conducta relacionada con el delito antes, durante y después de la comisión del mismo.
(g) La calidad de los móviles del hecho.
(h) La conducta de la víctima relacionada con la transacción delictiva.

Las relaciones, circunstancias y cualidades personales que aumentan o disminuyen la pena, afectarán solamente a la persona a quien corresponda.

[6] El Programa de Drug Court son salones del tribunal que atienden a acusados de delitos relacionados al uso y abuso de drogas. Éstos están guiados por un **enfoque de justicia terapéutica** y operan a través de un seguimiento judicial intensivo para lograr la rehabilitación de acusados de delitos graves con problemas de adicción. La meta principal del Programa es la rehabilitación del participante y así reducir la reincidencia criminal relacionada al uso y abuso de sustancias controladas. La Rama Judicial provee un salón especializado con un Juez o Jueza Superior a cargo de la supervisión judicial intensiva de participantes, que cualifiquen por una de las siguientes probatorias especiales: (a) Regla 247.1 de Procedimiento Criminal (Programa TASC de ASSMCA); (b) Sección 404 B de la Ley de Sustancias Controladas (Negociado de Comunidad del Departamento de Corrección y Rehabilitación) . Los criterios para ser participante en el Programa son: (1)Acusación de un delito grave no violento; (2) Ser adicto a sustancias controladas ; (3) interés y disposición de recibir tratamiento y cumplir con las condiciones de la probatoria especial – conlleva hacer alegación de culpabilidad bajo la probatoria que corresponda; (4) Historial criminal limitado y no violento, si alguno. Tienen prioridad los primeros ofensores. Véase www.ramajudicial.pr/DRUGCOURT/index.htm.

instancias, para convictos por delitos graves. En cuanto a esto, el Artículo 50 del propuesto Código Penal dispone:

> "Esta pena no está disponible para personas convictas por delitos graves, con la excepción de las siguientes circunstancias, certificadas estas por prueba médica a satisfacción del tribunal:
>
> (a) Personas convictas que sufran de una enfermedad terminal o condición incapacitante degenerativa.
>
> (b) Personas convictas que por razón de edad avanzada, no puedan valerse por sí mismos.
>
> En cualquier otro caso, esta pena podrá ser aplicada a delitos graves a juicio del tribunal de conformidad con la Ley de Sentencias Suspendidas, según enmendada."

Respetuosamente entendemos que su disponibilidad para convictos por delitos graves es ambigua. Por un lado dice que, a manera de excepción, estará disponible para personas que sufran enfermedades terminales, condiciones incapacitantes degenerativas o que por su edad no pueden valerse por sí mismas. Para ello se requiere evidencia médica. Sin embargo, el párrafo siguiente dispone que "en cualquier otro caso" se pueda aplicar esa pena a delitos graves aplicando lo dispuesto en la Ley de Sentencias Suspendidas. Es decir, si cumple con los requisitos para imponer una sentencia suspendida, puede imponerse esa pena.

Sugerimos que la pena de restricción domiciliaria esté disponible tanto para convictos por delitos graves como menos graves, excepto aquellos que tengan antecedentes penales, tomando en consideración los criterios de condición de salud, condición física, estudios o trabajo, contemplados en el artículo propuesto. Es decir, que si la persona cumple con la evidencia médica o de empleo y trabajo, el Tribunal pueda conceder ese privilegio. Esta pena debe ser una alternativa para los que no cualifican para una sentencia suspendida por lo que los criterios deben ser distintos. Si una persona cualifica para sentencia suspendida no va a solicitar una pena más restrictiva como sería una restricción domiciliaria. Esto implicaría que los delitos excluidos en la Ley de Sentencia Suspendidas podrían ser acreedores de una restricción domiciliaria si no tienen antecedentes penales y si cumplen con alguna de las circunstancias personales de enfermedad, incapacidad, estudio o trabajo.

El Artículo 52 del propuesto Código Penal, sobre servicios comunitarios, mantiene la misma redacción que el Código Penal de 2004, excepto que dispone que no está disponible para los convictos por delito grave. El Artículo 49 B del Código Penal de 1974 establecía la pena de servicio comunitario.

Dicho Artículo disponía que la "pena deberá ser cumplida dentro de un período de seis (6) meses a partir de la fecha de la sentencia". Sugerimos que se incluya ese lenguaje en el Artículo 52. Tal como se propone en el Artículo, y se dispone en el Código Penal de 2004, el convicto no tiene un término para cumplir su pena.

El Artículo 54 del propuesto Código Penal, define la pena de multa. En este Artículo se vuelve a adoptar el sistema de multa vigente bajo el Código Penal de 1974. Bajo el Código Penal de 2004 se adoptó la figura de días-multa. Mediante esa figura, el juez o jueza podía imponer desde uno hasta noventa días-multa cada uno de ellos a razón de entre $1.00 a $44.00. Para ello el juez o jueza tomaría en consideración la capacidad económica del convicto. Ese sistema de pena provocó gran confusión a todos los componentes del sistema. Bajo este sistema, dos personas podrían ser coacusadas por un delito y ser sentenciadas a penas distintas por razón de su condición económica. De igual forma, bajo el sistema de pena de días-multa, una persona podría ser sentenciada a 20 días-multa a razón de $1.00, que sumaban $20.00 de multa, pero se convertían en 20 días de cárcel si no se satisfacían, y otra persona ser sentenciada a 1 día-multa a razón de $20.00 el día, que sumarían también $20.00 pero se convertirían en solo 1 día de cárcel si no se satisfacía la misma. Entender el sistema e imponer la pena, fue una tarea difícil para todos los componentes del sistema. Este sistema de penas, unido al sistema adoptado para los delitos graves, y para el concurso de delito, hizo de la imposición y ejecución de penas una tarea poco práctica.

Los artículos del propuesto Código Penal, en cuanto al modo de pagar la pena de multa, su conversión a cárcel o a servicios comunitarios, conservaron el lenguaje del Código Penal de 1974.

El Artículo 58 del propuesto Código Penal, mantiene el lenguaje del Artículo 61 del Código Penal de 2004. En este Artículo, al igual que en el Código Penal de 2004, se eliminó el límite máximo de esa pena.

El Artículo 59 del propuesto Código Penal, sobre "Revocación de licencia para conducir", mantiene el lenguaje del Artículo 62 del Código Penal de 2004, que a su vez es similar al Artículo 88 del Código Penal de 2004. El nuevo Artículo añade un segundo párrafo en el cual se dispone, mandatoriamente, la revocación de la licencia si el convicto estaba bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias controladas o si la muerte se ocasionó en claro menosprecio por la seguridad de los demás.

Concurrimos con la determinación de mantener esta pena en el ordenamiento jurídico, así como con la disposición añadida. Sin embargo, tenemos reservas en cuanto a su redacción. La redacción del Artículo no dispone que la revocación es permanente pues permite que, transcurrido un año de la revocación, pueda solicitarse nuevamente la misma. El delito de

homicidio puede conllevar una pena de 2, 6 o 12 años de cárcel. Esto implica que si la persona está detenida, la revocación es inoficiosa. Sugerimos que se disponga que el término de un año será contado a partir de la extinción de la pena impuesta por el delito.

Del modo de fijar las penas

El Artículo 65 del propuesto Código Penal, sobre "Circunstancias atenuantes", mantuvo la mayoría de las circunstancias contempladas en el Artículo 71 del Código Penal de 2004, con la misma redacción. Sin embargo, el proyectado Artículo elimina la disposición de que la víctima provocó el hecho o éste se produjo por su descuido; que el convicto fue inducido por otros a participar en el incidente; que el convicto realizó el hecho por causas o estímulos tan poderosos que le indujeron arrebato, obcecación[7] u otro estado emocional similar; que la participación del convicto no fue por sí sola determinante para ocasionar el daño o peligro que provocó el hecho; y que el daño causado a la víctima o propiedad fue mínimo.

Concurrimos con la eliminación de esas circunstancias. Entendemos que las circunstancias atenuantes que mencionaban a la víctima respondía a una visión errada de responsabilidad a las víctimas por la comisión de delitos.

El Artículo 66 del propuesto Código Penal, sobre: "Circunstancias agravantes", mantuvo las circunstancias contempladas en el Artículo 72 del Código Penal de 2004 así como su redacción. El Artículo proyectado sólo incluye la circunstancia de que la víctima estuviera embarazada y la existencia de un vínculo de parentesco del convicto con la víctima del delito dentro del segundo grado de consanguinidad, afinidad o por adopción.

El Artículo 67 del propuesto Código Penal, sobre "Fijación de la Pena; imposición de circunstancias agravantes y atenuantes", establece un nuevo sistema para la imposición de la misma. Bajo el Código Penal de 1974, cada delito disponía el máximo y el mínimo de la pena a imponer, dependiendo de la existencia de agravantes o atenuantes. Así por ejemplo, el delito de homicidio, Artículo 86, que conllevaba una pena fija de 10 años de cárcel, podía ser aumentada a 15 años si había agravantes, o podía reducirse a 6 años si existían atenuantes. En este caso, si existían agravantes la pena aumentaba cinco años, pero si existían atenuantes la pena se reducía solo cuatro años. Para efectos reales, los agravantes tenían mayor peso o consecuencias que los atenuantes.

El Artículo 74 del Código Penal de 2004, establece la forma en que se imponen las penas cuando existan circunstancias agravantes o atenuantes. En dicho Artículo se disponía que una sola circunstancia agravante era

[7] Ofuscación tenaz y persistente. Ver Diccionario de la Real Academia Española. www.rae.es.

suficiente para aumentar la pena, pero para atenuarla se requería al menos dos circunstancias atenuantes o una de gran peso. El efecto real era el mismo.

El Artículo 67 del propuesto Código Penal dispone lo siguiente:

> "La pena será fijada de conformidad con lo dispuesto en cada artículo de este Código. El Tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 de este Código. En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento; de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un veinticinco (25) por ciento."

Mediante el propuesto Código Penal, las circunstancias atenuantes y agravantes tendrán el peso y el efecto que el juez o la jueza entienda, en el ejercicio de su discreción. La pena podrá ser aumentada hasta un 25% o disminuida en igual proporción, dependiendo de las circunstancias. Entendemos que esto es una medida justa y razonable.

Los Artículos sobre abono de detención o de términos de reclusión, mitigación de la pena y diferimiento de la ejecución de la sentencia, mantienen su redacción.

Del concurso

El Artículo 71 del propuesto Código Penal, define lo que es el concurso de delito. Este Artículo adopta el contenido del Artículo 78 del Código Penal de 2004 aunque tiene un lenguaje más específico. Además, incluye el inciso (c): "Cuando con unidad de propósito delictivo e identidad de sujeto pasivo, se incurre en una pluralidad de actos que aisladamente pudieran concebirse como delitos independientes, pero que en conjunto se conciben como un delito." Sugerimos que se titule igual que en el Código Penal de 2004: "Concurso ideal y medial de delitos". Esta sugerencia obedece a que jurisprudencialmente se distinguió, y así se recogió en el Código Penal de 2004, el concurso real[8].

El Artículo 72 del propuesto Código Penal, sobre "Efectos del concurso", establece que "se juzgarán por todos los delitos concurrentes y se sentenciará por el mayor". Este lenguaje es similar al contenido en el Código Penal de 2004 que dispone que se condenaría por todos pero sólo se impondrá la pena del delito más grave. Esto conlleva un problema procesal. Los casos criminales

[8] Véase Pueblo V. Alvarez Vargas, 2008 TSPR 63.

terminan por sentencia. Las sentencias son por archivos o desestimaciones, o son absolutorias o condenatorias. Cuando son condenatorias conllevan la imposición de pena. No puede condenarse a una persona y no imponerse pena. Eso fue uno de los problemas creados por el Código Penal de 2004. Respetuosamente sugerimos que se disponga que las penas serían impuestas concurrentes entre sí; o en la alternativa se disponga que una vez emitido el fallo condenatorio se dictará sentencia de archivo por concurso de delito; esto último eliminaría la convicción del récord penal.

El citado Artículo 72 también dispone lo siguiente: "En los demás casos, sea acusará, enjuiciará y sentenciará por cada uno de los delitos cometidos." Entendemos que incluir esa disposición en este artículo puede conllevar cierta confusión. El Artículo 72 es sobre los efectos del concurso contemplado en el Artículo anterior (concurso ideal o medial) por lo que nada debe disponer en cuanto a los casos en los que no existe ese concurso. Sugerimos que se incluya en un artículo separado sobre el concurso real que podría ser el siguiente:

> "Cuando una persona incurra en varios delitos, sin que constituyan concurso ideal o medial de delito según definido, se acusará, enjuiciará, y sentenciará por cada uno de los delitos cometidos."

El Código Penal de 2004 estableció un nuevo sistema de penas en su Artículo 79. El mismo disponía que cuando se juzgaban conjuntamente más de un delito (concurso real) con independencia de que se hubieran cometido en un solo evento, el juzgador impondría una pena por cada uno de ellos, las penas se sumarían no pudiendo exceder la misma el 20% de la pena máxima para el delito de mayor gravedad.[9] Este sistema de penas tenía el efecto de que cuando una persona cometía varios delitos, por disposición de ley, muchos de ellos tendrían penas que no serían cumplidas.

El sistema de penas vigente ha provocado gran confusión en todos los componentes del sistema. Con la adopción de ese sistema de penas el juez o la jueza sentenciador estaba impedido de imponer las penas de forma concurrente, estando obligado a imponerlas consecutivas. Aunque en principio, pareciera que tal falta de discreción tenía el efecto de imponer unas penas mayores, en el efecto real, no en todos los casos lo tenía. Ese sistema de penas genera la opinión de que se premia a aquél que cometa más delitos dado que permite la imposición de penas que nunca se cumplirían por exceder los límites impuestos en ese Artículo. A manera de ejemplo, una persona que cometiera diez robos, delito grave de tercer grado, imponiéndole la pena

[9] En los delitos de primer grado, se impondría la pena de 99 años y un 20% por cada delito adicional de primer grado. En ese caso, todas las penas por delitos de menor grado serían absorbidas. Cuando se cometía un delito de primer grado con delitos de grado inferior, la pena del delito de primer grado, absorberá las penas de los otros delitos.

mínima de 3 años y un día, tendría una pena dictada de 30 años con 10 días. Sin embargo, por disposición del Artículo 79 la suma de esas penas no podía exceder de 9 años 7 meses y seis días. Ello implica que la pena que esa persona cumpliría sería la misma que cumpliría un persona que comete 3 robos, o una que cometa un robo pero sea reincidente agravado.

El sistema de pena adoptado para los delitos graves, en el propuesto del Código Penal, es uno justo tanto para el convicto como para las víctimas. La medida bajo estudio re adopta el sistema de sentencia fija para la comisión del delito vigente durante el Código Penal de 1974, permitiendo la juez o jueza sentenciador, en el ejercicio de su discreción, imponer las penas de forma concurrente o consecutiva, según las circunstancias particulares de cada caso y del convicto. Entendemos que este es uno de los cambios más importantes.

De la reincidencia

El Artículo 73 del propuesto Código Penal, sobre "Grados y pena de reincidencia", en su inciso "b" aumenta la pena de reincidencia agravada a 20 años naturales o al doble de la pena, lo que sea mayor, igual que estaba contemplado en el Código Penal de 1974. El Artículo 81 del Código Penal de 2004 disponía que se aumentaba la pena hasta un 20% del límite máximo de la pena. El Artículo propuesto es más punitivo que el actualmente vigente. Esta determinación legislativa hay que aquilatarla con los estudios indican que la mayoría de los delitos son cometidos por reincidentes. La pena impuesta a éstos debe ser una considerablemente mayor.

El Artículo 74 del propuesto Código Penal aumenta a 10 años el término a considerar desde que se termina de cumplir sentencia para alegar reincidencia, el mismo tiempo que disponía el Código Penal de 1974. El Código Penal de 2004 dispone que pueden ser consideradas sentencias cumplidas hasta cinco años antes de la convicción.

Las penas para personas jurídicas

El Artículo 75 del propuesto Código Penal establece "las penas para personas jurídicas". El mismo mantiene el texto del Artículo 83 del Código Penal de 2004 con excepción de que eliminó la pena de probatoria. La pena de probatoria tampoco estaba contenida en el Código Penal de 1974. Esta pena pretendía que se impusieran una condiciones a la persona jurídica para continuar operando. Entendemos que la imposición de esa pena es poco probable y, de ser impuesta, sería de difícil supervisión por la Administración de Corrección. Concurrimos con su eliminación.

El Artículo 76 del propuesto Código Penal define la pena de "multa" para la persona jurídica; tiene un lenguaje más sencillo y específico en cuanto a los criterios que debe considerar el juez o la jueza. Este Artículo es exactamente

igual al Artículo 51 del Código Penal de 1974, por lo que se abandona el concepto de multa adoptado en el Código Penal de 2004.

En el Artículo 84 del Código Penal de 2004 se dispone que la multa se determinará a base del ingreso bruto anual de la persona jurídica durante el año que cometió el delito, pudiendo el tribunal requerir la información necesaria para determinar el ingreso bruto. Dispone que el tribunal podría considerar la condición económica de la persona jurídica al imponer la sentencia, así como los agravantes o atenuantes. Entendemos que el imponer una pena a base del ingreso bruto anual de una persona jurídica podría conllevar una imposibilidad para su pago. Una diversidad de personas jurídicas tienen altos ingresos brutos y altos gastos operacionales, por lo que al final su ingreso neto es bajo, y en ocasiones negativo. Una persona jurídica que haya tenido grandes ingresos brutos tendría que pagar una multa que tal vez sobrepase su ingreso neto real. Además, esta definición de pena no establece un límite máximo a la misma y se convierte en una no proporcional a la conducta, si no proporcional al ingreso bruto de la persona jurídica, lo cual es un elemento ajeno. Consideramos correcto que se elimine el sistema de multa contemplada en el Artículo 84 del Código Penal de 2004 y se regrese al estado de derecho del Código Penal de 1974. En éste se contempla un máximo de pena y, aunque se considera el capital social y el estado de los negocios de la persona jurídica, ello no es lo determinante.

El Artículo 77 del propuesto Código Penal es similar al Artículo 85 del Código Penal de 2004, excepto que eliminó que la pena estuviera disponible solo para reincidentes; igual que se contemplaba en el Código Penal de 1974.

Los Artículos 78 y 79 del propuesto del Código Penal, sobre "Suspensión de Actividades" y "Suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización", mantiene el lenguaje contenido en el Código Penal de 2004.

El Artículo 80 del propuesto de Código Penal, sobre "Cancelación del certificado de incorporación o disolución", reformula su redacción pero mantiene el requisito de haber sido previamente convicta por delito grave. El Artículo no dispone el término dentro del cual se pueden considerar las convicciones. Sugerimos que se podrá tomar en consideración, convicciones de hasta diez años, para estar en armonía con lo dispuesto en el Artículo de reincidencia.

Las medidas de seguridad

El propuesto Código Penal mantiene las disposiciones sobre las medidas de seguridad, según contenidas en el Código Penal de 2004, excepto que eliminó la limitación en la duración de la misma. El Artículo 91 del Código Penal de 2004, como indicamos anteriormente, dispone que la medida de seguridad no podía resultar ni más severa ni de mayor duración que la pena

aplicable al hecho cometido. Ese Artículo no contempla el elemento de necesidad de tratamiento ni de riesgo a la sociedad. Según aprobado este Artículo, lo que se permite es sentenciar por el término de la pena del delito, recibiendo tratamiento en una institución psiquiátrica, con unos informes trimestrales. En términos prácticos no estaríamos ante una medida de seguridad. Para internarlo por un tiempo fijo y darle tratamiento no es necesario que el tribunal haga determinación alguna sobre inimputabilidad, pues el sistema carcelario, tiene entre sus deberes el proveer tratamiento al convicto. Por lo señalado, concurrimos con la eliminación de la limitación al término de la medida de seguridad.

De la extinción de la acción penal

El Artículo 86 del propuesto Código Penal, sobre "Extinción de la acción penal" fue reformulado. El nuevo artículo incluye la "Amnistía" y elimina la reparación de daños. No tenemos objeción de carácter legal con la eliminación de la reparación de daños por que la existencia de ese evento lo que conlleva es un archivo por transacción o la solicitud de archivo por el Ministerio Público, conforme las Reglas 246 y 247 (a) de Procedimiento Criminal.

Análisis

El Libro Segundo, Parte Especial

En el Artículo 94 del propuesto Código Penal, sobre "Grados de asesinato", amplía las instancias en que éste puede considerarse de primer grado. En el inciso "a" se incluyó la muerte "causada al disparar un arma de fuego en un lugar público o abierto al público o desde un vehículo poniendo en peligro la seguridad pública". En el inciso "b" se eliminó el requisito de que el mismo se "comete como consecuencia natural de la consumación o tentativa" de alguno de los delitos allí especificados. Ese requisito fue incluido en el Código Penal de 2004 y ha creado mucha confusión en cuanto a lo que constituye consecuencia natural. El inciso "c" incluye las mismas instancias contempladas en el Código Penal de 2004, pero con un lenguaje más sencillo.

El Artículo 97 del propuesto Código Penal, sobre "Homicidio involuntario", reformuló el delito. El proyectado artículo establece una pena mayor para cuando el delito se comete mientras se conduce un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes o de sustancias controladas. Bajo el Código Penal de 2004, esa circunstancias conllevaban la misma pena que el conducir en claro menosprecio por la seguridad de los demás.

Las secciones "Del aborto" y "De la ingeniería genética y la reproducción asistida" no contienen modificaciones en su contenido.

El Artículo 108 del propuesto Código Penal no dispone el término de la suspensión de la licencia profesional, permiso o autorización. Este Artículo es equivalente al Artículo 120 del Código Penal de 2004. Respetuosamente sugerimos que se establezca un término fijo, que no debe ser menor al término de la pena para el delito cometido, o puede ser por el término de un año luego de cumplida la pena, igual que se dispuso en los delitos en que se revoca la licencia de conducir.

El capítulo de "Delitos contra la integridad corporal" sufrió pocos cambios. El cambio fundamental es la reformulación de lo que constituye "Agresión grave". Bajo el Código Penal de 2004, toda agresión que requiriera atención médica, por mínima que fuera, constituye delito grave. El Artículo 110 del propuesto Código Penal dispone que, para que el delito se convierta en grave, la persona tiene que haber requerido hospitalización o tratamiento médico prolongado. También, el proyectado artículo distinguió las agresiones que causan mutilación, imponiendo una pena mayor.

Además, el propuesto Código Penal elimina la disposición sobre "Agresión grave atenuada", contenida en el Artículo 123 del Código Penal de 2004, el cual era de nueva creación. Esta disposición permite que se reduzca el grado del delito si la agresión se cometida en ocasión de arrebato de cólera o súbita pendencia. Dado que el sistema de penas es distinto al contemplado en ese Código, esa circunstancia podría ser considerada como un atenuante en la pena.

La mayoría de los delitos contenidos en la sección "De la protección debida a los menores" mantuvieron la misma redacción que en el Código Penal de 2004. El delito de "Incumplimiento de la obligación alimentaria", Artículo 121 del propuesto Código Penal, en el inciso "b", se amplió para cuando la maternidad está en controversia.

El Artículo 123 del propuesto Código Penal, sobre "Corrupción de menores", incluyó como una modalidad de este delito el utilizar a un menor de dieciocho (18) años para la comisión de un delito. El inciso "d" dispone la siguiente modalidad: "Todo dueño, empresario, administrador, gerente, director, dependiente o empleado de un establecimiento o negocio público que consienta o tolere que en dicho establecimiento se cometa cualquiera de los actos señalados en el inciso (a)." Entendemos que la referencia al inciso "a" es un error y debe indicar inciso "b".

El Artículo 124 del propuesto Código Penal, define un nuevo delito: "Seducción de menores a través de la Internet o medios electrónicos". El proyectado artículo dispone:

> "Toda persona que, a sabiendas, utilice cualquier medio de comunicación telemática para seducir o convencer a un menor para encontrarse con la

persona, con la intención de incurrir en conducta sexual prohibida por este Código Penal u otras leyes penales será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años."

Concurrimos con la adopción de este nuevo delito. Los avances tecnológicos han permitido que cada vez más las personas tengan acceso a menores de edad, y éstos sean expuestos a este tipo de conducta desviada.

La sección "De la protección debida a las personas de edad avanzada e incapacitados" se mantuvo inalterada.

El propuesto Código Penal crea una nueva sección sobre "Delitos contra la unidad familiar". En esta sección se incluyó el delito de "Incesto". Este delito estaba contenido entre los delitos de violencia sexual del Código Penal de 2004. El delito propuesto tiene un lenguaje más amplio y contempla las circunstancias en que la conducta es consentida por ambos participantes, así como las circunstancias en que uno u otro es menor de 18 años.

La sección "Del respeto a los muertos" se mantuvo inalterada.

El Artículo 130 del propuesto Código Penal, sobre "Agresión sexual" contiene cambios significativos. En primer lugar, el delito lo comete toda persona que lleve a cabo, o que provoque que otra persona lleve a cabo la conducta descrita. En el Código Penal de 2004 se limita a aquella persona que cometiera la conducta. Los incisos "a" al "g" y el "i" mantienen su redacción. (El inciso "h" fue tipificado como incesto en un artículo separado.) El proyectado Artículo contiene unas circunstancias que llevarían a duplicar la pena. Estas circunstancias son: cuando el delito se cometa en el hogar de la víctima, o en cualquier otro lugar donde ésta tenga una expectativa razonable de intimidad; cuando resulte en un embarazo; o cuando resulte en el contagio de alguna enfermedad venérea, siendo este hecho conocido por el autor. Estas circunstancias no estaban contempladas en el Código Penal de 2004. El Código Penal del 1974 solo contemplaba el agravante del hogar para la comisión del delito por la fuerza.

En el proyectado artículo se dejó como último párrafo el siguiente:

Si la conducta tipificada en el inciso (a) se comete por un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años, de ser procesado como adulto.

Entendemos que este párrafo debe preceder las circunstancias agravantes, porque da la impresión que el inciso "a" al que hace referencia es el relativo a los agravantes. Examinado el Artículo 142 del Código Penal de 2004, al inciso que se refiere es al "si la víctima al momento del hecho no ha cumplido dieciséis (16) años."

Los artículos sobre "Circunstancias esenciales del delito de agresión sexual" y sobre "Actos lascivos" mantuvieron su redacción, con pocas modificaciones. En este último se incluyó la siguiente modalidad: "si al tiempo de cometerse el acto, la víctima no tuviera conciencia de su naturaleza y esa circunstancia fuera conocida por el acusado".

El delito de "Acoso sexual" fue adoptado en el Artículo 134 del propuesto Código Penal y mantiene la misma redacción que el Artículo 146 del Código Penal de 2004.

Las secciones "De los delitos contra la moral pública", "De la prostitución y actividades afines" y "De la obscenidad y la pornografía infantil" se mantuvieron inalterados.

En el Capítulo V, "Delitos contra los derechos civiles, se realizaron varios cambios. En la sección "De las restricciones a la libertad" se mantuvo el delito de "Restricción de libertad, Artículo 154, y el de "Restricción de libertad agravada", Artículo 155, inalterados. El Artículo 156, sobre "Secuestro" eliminó el segundo párrafo del Artículo 169 del Código Penal de 2004. En ese párrafo se establecía que cuando se sustrajera a la víctima del lugar en que se encuentre y se mueva del mismo, la sustracción debía ser por tiempo y distancia sustancial y no meramente incidental a la comisión de otro delito. Esa disposición no estaba contenida en el Código Penal de 1974. El propuesto Código Penal, simplifica el delito. El sustraer la persona, sin importar tiempo, distancia o propósito, es suficiente para que se consuma el delito. Estamos conformes con su redacción.

El delito de "Esclavitud" contenido en el Artículo 166 del Código Penal de 2004 fue reformulado en el Artículo 158 del propuesto Código Penal y renombrado "Reducción a esclavitud". Este nuevo Artículo mantiene la definición inicial pero incluye una serie de circunstancias que se definen como "servidumbre involuntaria". El Artículo dispone que se impondrá la pena con agravantes cuando dicha servidumbre tome la forma de prostitución u otras formas de explotación sexual, o la venta de órganos. Este Artículo, además, define "trata humana".

En el Artículo 159 del propuesto Código Penal, sobre "Demora en examen del arrestado", se mantuvo el lenguaje contenido en el Artículo 171 del Código Penal de 2004 , más se incluyó un parámetro para determinar la tardanza.

Los artículos sobre "Incumplimiento de auto de hábeas corpus", "Evasión de auto de hábeas corpus", "Nuevo arresto o encarcelamiento de persona excarcelada" y " Detención ilegal y Prolongación indebida de la pena", los cuales pueden ser cometidos por funcionarios públicos, se mantienen

inalterados. El artículo sobre "Orden de arresto o de allanamiento obtenida ilegalmente" también se mantiene inalterado.

El Artículo 177 del Código Penal de 2004, sobre "Allanamiento ilegal" fue suprimido.

La sección "De los delitos contra el derecho a la intimidad" se mantienen inalterados. El delito sobre "Recopilación ilegal de información personal", fue adoptado en el Artículo 165 del propuesto del Código Penal. Ese delito aplica únicamente a empleados o funcionario público. Se mantuvo la protección ciudadana contra ese tipo de conducta.

Los delitos sobre "Grabación ilegal de imágenes", "Grabación de comunicaciones por un participante", "Violación de comunicaciones personales", " Alteración y uso de datos personales en archivos", "Revelación de comunicaciones y datos personales" y " Revelación de secreto profesional", se mantuvieron inalterados.

En la sección "De los delitos contra la tranquilidad personal" se modificó el delito de "Amenaza". El Artículo 174 del propuesto Código Penal dispuso una pena de dos (2) años para toda persona que amenace con cometer un delito violento en cuanto a que su amenaza provoque la evacuación de un edificio, lugar de reunión o facilidad de transporte público o cause inconvenientes serios al público en general. También el Artículo propuesto incluyó una disposición para que al imponerse la pena se considere la capacidad de quien profiere la amenaza para llevar a cabo el hecho amenazado.

Concurrimos con el criterio de agravar la pena en las circunstancias contempladas. Las amenazas generales provocan gran conmoción en los afectados y en ocasiones provocan que terceros no puedan recibir servicios. Estas amenazas generales, mayormente, se realizan a organismos gubernamentales lo que cusa un efecto adverso mayor.

Las secciones " De los delitos contra la libertad de asociación" y " De los delitos contra la igual protección de las leyes" no sufrieron cambio alguno.

Los otros delitos contemplados en esta sección bajo el Código Penal de 2004 fueron mantenidos inalterados.

En esta sección se crearon varios delitos. Se creó el Artículo 183, sobre "Uso o interferencia con equipo y sistema de comunicación", el Artículo 184, sobre "Operación ilegal de cualquier aparato de grabación" y el Artículo 185, sobre "Reproducción y venta sin el nombre y dirección legal de fabricante".

En la sección "De los robos" el delito de "Robo, Artículo 186 del propuesto Código Penal, fue modificado. El Artículo 198 del Código Penal de

2004 contiene un segundo párrafo que dispone que incurrirá también en ese delito, el que se apropie ilegalmente de bienes muebles e inmediatamente después de cometido el hecho emplee violencia o intimidación sobre una persona para retener la cosa apropiada. Respetuosamente entendemos que esa modalidad no debe eliminarse. En múltiples ocasiones, las personas adquieren la posesión de un bien, sin violencia ni intimidación, y luego utilizan la violencia para mantener la misma. Esa violencia, posterior a la posesión, no lo convierte en robo si no que tendría que ser considerado como un delito de agresión separado.

El delito de "Robo agravado", Artículo 199 del propuesto Código Penal permanece inalterado, salvo con la inclusión de la comisión del delito en un lugar donde la víctima tuviera expectativa razonable a la intimidad.

La sección "Del recibo y disposición de bienes" permaneció inalterada.

El Artículo 191 del propuesto del Código Penal, sobre "Escalamiento", mantuvo su definición.

El Artículo 192 del propuesto Código Penal, sobre "Escalamiento agravado", reformuló el mismo. El Artículo proyectado especifica las siguientes circunstancias como agravantes del delito de escalamiento: la comisión en un edificio ocupado, o en cualquier otro lugar donde la víctima tenga una expectativa razonable de intimidad; cuando medie forzamiento para la penetración; o cuando medie entrada o penetración ilegal.

El delito de "Usurpación" se mantuvo inalterado.

El delito de "Entrada en heredad ajena", Artículo 194 del propuesto Código Penal, incluye como agravante la entrada cuando se configure a su vez el delito de apropiación ilegal y el bien apropiado ilegalmente sea algún producto agrícola.

La sección "De los daños a la propiedad" se mantiene inalterada. El Artículo 198 del propuesto Código Penal, sobre "Obstrucción o Paralización de Obras", fue incorporado como una enmienda al Código Penal vigente mediante la Ley Núm. 158 de 29 de octubre de 2010.

La sección "De las defraudaciones" mantuvo las definiciones de "Fraude" y "Fraude por medio informático". El delito de "Fraude en la ejecución de obras de construcción" fue modificado para que incluya cualquier tipo de obra.

En esta sección se creó un nuevo delito. El Artículo 203 del propuesto del Código Penal creó el delito de "Uso, posesión o traspaso fraudulento de tarjetas con bandas electrónicas". Este delito dispone lo siguiente:

"Toda persona que ilegalmente posea, o que a sabiendas de que es falsificada, intencionalmente tenga en su posesión, use o traspase cualquier tarjeta con banda magnética que contenga información codificada, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años."

La creación de este delito se hace necesario debido a que, por razón de los avances tecnológicos, cada vez más personas son víctimas de esta conducta.

La sección "De la usurpación de identidad" se mantuvo inalterada, salvo por la inclusión de responsabilidad a quien consienta la impostura y el agravamiento de la pena de la "Apropiación ilegal de identidad" cuando haya incurrido en el delito de impostura, o en la realización de transacciones comerciales o de cualquier otra índole que afecte derechos individuales o patrimoniales de la víctima.

En esta sección también se incluyó un nuevo delito. El Artículo 227 del propuesto Código Penal crea el delito de " Utilización o posesión de aparatos de escaneo o codificadores". Este artículo dispone lo siguiente:

"Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años, toda persona que con intención de defraudar a otra, utilice un aparato de escaneo o de codificación para acceder, leer, obtener, memorizar o almacenar, temporera o permanentemente, información codificada o contenida en la cinta magnética de una tarjeta de crédito o débito o de cualquier otra índole sin la autorización de su legítimo dueño o usuario."

El delito de "Incendio", contemplado en el Artículo 228 del propuesto Código Penal, mantiene la definición contenida en el Código Penal de 2004, pero utiliza un lenguaje más detallado de la conducta. El delito de "Incendio agravado", Artículo 229 del propuesto Código Penal, también mantiene el contenido del delito según contemplado en el Código Penal de 2004, pero incluye como agravante el que la estructura sea propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Las secciones "De los delitos de riesgo catastrófico" y " De las falsas alarmas" permanecieron inalteradas.

La sección "De la interferencia con los servicios públicos" permaneció inalterada, excepto que el Artículo 238 del propuesto Código Penal, sobre "Sabotaje de servicios esenciales", consideró como agravante cuando la comisión de este delito resulte en impedir que una persona solicite o reciba ayuda para su vida, salud o integridad física.

El Artículo 241, "Obstruir la labor de la prensa durante la celebración de actos o manifestaciones públicas", tipifica como delito la obstrucción, o su intento, de la labor de la prensa durante la celebración de actos o manifestaciones públicas. Este delito es una protección adicional al ejercicio del derecho constitucional a la libertad de prensa.

El Artículo 244 del propuesto Código Penal, sobre "Resistencia u obstrucción a la autoridad pública", reformula el delito para incluir específicamente una lista de circunstancias que constituirían delito. El Artículo utiliza un lenguaje sencillo y más amplio que el vigente. El inciso (i) del proyectado artículo incluye una nueva modalidad consistente en la negativa, sin excusa legítima, a comparecer o acatar una citación expedida por un fiscal o procurador de menores, tribunal, cualquiera de las Cámaras de la Asamblea Legislativa, cualquier Legislatura Municipal o cualquier comisión de éstas en el curso de una investigación.

En esta sección también se incluye una modalidad del delito agravado.

En el propuesto Código Penal se incluyeron los delitos de "Obstrucción de acceso o de labores en instituciones de enseñanza y de salud o edificios en donde se ofrecen servicios gubernamentales al público", artículo 246, y "Uso de disfraz en la comisión de delito", artículo 247. El delito de "Obstrucción de acceso o de labores en instituciones de enseñanza y de salud o edificios en donde se ofrecen servicios gubernamentales al público" fue incluido recientemente en el Código Penal de 2004[10]. El delito de "Uso de disfraz en la comisión de delito", se encontraba en otra sección del Código Penal de 2004, y recientemente fue enmendado para ampliar su alcance.

La prestación de los servicios principales y esenciales de salud y enseñanza no deben ser obstruidos ni interrumpidos por ningún fundamento. El uso máscaras o caretas, postizos o maquillaje, tinte, o disfraz constituye un obstáculo para identificar, y eventualmente procesar, personas que cometen conducta, a veces ante una gran cantidad de personas. La premisa es que el ciudadano que quiera legalmente ejercer su derecho a expresarse debe hacerlo sin ocultar sus características físicas.

De los delitos contra los fondos públicos

El delito de "Malversación de fondos públicos", permaneció inalterado en el Artículo 261, del propuesto Código Penal.

---

[10] Véase la Ley Núm. 3 de 4 de febrero de 2011.

Los artículos 268 y 269 del Código Penal de 2004, sobre "Negativa a contestar o suplir información fiscal", y "Entorpecer en el cobro de deudas" fueron eliminados.

Los delitos de "Posesión y uso ilegal de información, recibos y comprobantes de pago de contribuciones", "Compra y venta ilegal de bienes en pago de contribuciones" e "Impedir la inspección de libros y documentos" permanecen inalterados.

Delitos contra la función judicial

Los delitos de "Declaración o alegación falsa sobre delito", "Perjurio", "Perjurio agravado", "Fuga", "Ayuda a fuga" e "Introducción de objetos a un establecimiento penal" permanecieron inalterados.

El delito de "Desacato" fue reformulado en el Artículo 275 del propuesto Código Penal. El proyectado Artículo dispone que incurrirá en ese delito toda persona que realice cualquiera de los siguientes actos:

> "(a) Desobedezca cualquier decreto, mandamiento, citación u otra orden legal expedida o dictada por algún tribunal.
> (b) Exprese crítica injuriosa o infamatoria de los decretos, órdenes, sentencias o procedimientos de cualquier tribunal que tienda a desacreditar al tribunal o a un juez.
> (c) Publique cualquier informe falso o manifiestamente inexacto sobre procedimientos judiciales, a sabiendas de su falsedad."

Este artículo omite los incisos "a" y "c" del Artículo 284 del Código Penal de 2004. Consignamos nuestras reservas con su eliminación. Estos incisos se refieren a la conducta de una persona ante un juez y la resistencia a prestar juramento. Lamentablemente cada día más personas incurren en faltas de respeto a los jueces y a los procesos. Los programas televisivos sobre solución de problemas, tal vez, han llevado a los ciudadanos comunes a creer que esa conducta es permitida en los tribunales. Eliminar esa disposición dejaría al descubierto esa conducta reiterada y cada vez más repetida. También, cada vez más frecuentemente, los testigos se niegan a servir como tal, por temor o por la ya generalizada actitud de falta de cooperación con la justicia. Esa conducta tampoco puede se omitida como una modalidad del delito. Recomendamos que el delito de "Desacato" permanezca tal cual fue formulado en el Código Penal de 2004, el cual era similar al Artículo 235 del Código Penal de 1974.

El delito de "Encubrimiento" permaneció inalterado.

Los delitos de "Impedimento o persuasión de incomparecencia de testigos", "Fraude o engaño sobre testigos", "Amenaza o intimidación a

testigos", "Conspiración, amenazas o atentados contra funcionarios del sistema de justicia o sus familiares", "Destrucción de pruebas", "Preparación de escritos falsos", "Presentación de escritos falsos", "Certificación de listas falsas o incorrectas", "Promesa de rendir determinado veredicto o decisión", "Influencia indebida en la adjudicación" y "Despido o suspensión de empleado por servir como jurado o testigo" permanecen inalterados.

El Artículo 285 del propuesto Código Penal crea un nuevo delito de "Obstrucción a los procedimientos de selección de jurados". Este nuevo delito reemplaza las disposiciones contenidas en el Artículo 295 del Código Penal, que ante los cambios en el sorteo de jurados se convierte en inoperante.

El Artículo 288 del propuesto Código Penal, sobre "Negación u ocultación de vínculo familiar" incluye unas instancias adicionales, aplicables al jurado, para cuando se incurre en esta conducta. Estamos conformes por entender que debe incurrir en este delito el funcionario del tribunal, como el jurado que incurre en la misma conducta.

Delitos contra la función legislativa

En el capítulo de "Delitos contra la función legislativa" se omitieron los delitos de "Impedimento a la reunión de la Asamblea Legislativa o de las Legislaturas Municipales", sobre la "Conducta desordenada" y la "Negativa de testigos a comparecer, testificar o presentar evidencia a la Asamblea Legislativa o a las Legislaturas Municipales". Procede señalar que tal conducta fue tipificada como delito en otros de los capítulos.

Los delitos de "Alteración del texto de proyectos" y "Alteración de copia registrada" permanecieron inalterados.

El capítulo de "Delitos contra los derechos humanos" permaneció inalterado.